
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

VOTO DISIDENTE¹ que formula el magistrado LUIS EFRÉN RÍOS VEGA dentro del Toca Penal 17/2020-JO.

Daños Culposos | Deber Jurídico de Cuidado | Deberes Supererogatorios | Duda Razonable

Con base en el artículo 9° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza², en relación con el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales³, razono mi «posición disidente» en contra de la mayoría de este Tribunal de Apelación Penal, a partir del siguiente:

CONTENIDO

<i>Tabla del voto particular</i>		2
	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. CUESTIÓN DE DISIDENCIA	1-2	3
II. HECHOS DE DAÑOS CULPOSOS		3
1. Contexto	3-4	3
2. Prueba	5-6	3
3. Hipótesis en contrario	7-9	3
III. LA VIOLACIÓN DEL DEBER DE CUIDADO		4
1. El deber de hacer alto	10-13	4
2. La acción debida y posible	14-19	5
3. La evitabilidad del resultado	20-21	6
4. La previsión del peligro.....	22-24	6
IV. LA CLÁUSULA DE DEBERES SUPEREROGATORIOS.....		7
1. Nadie está obligado a lo imposible.....	25-30	7
2. La duda razonable	31-37	7

¹ Con el apoyo de Gisel Luis Ovalle, Secretaría de Estudio y Cuenta de la Sala Colegiada Penal.

² En adelante Ley PJEZ.

³ En adelante Código NPP.

<p>TABLA DEL VOTO PARTICULAR</p> <p>TOCA PENAL 17/2020-O</p>
<p>SENTENCIADO J.A.G.M.</p>
<p style="text-align: center;">ACTO IMPUGNADO</p> <p>Sentencia condenatoria pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Río Grande, de fecha 18 de septiembre de 2019.</p>
<p style="text-align: center;">DATOS DEL CASO</p> <p>Proceso penal: 617/2018-JO. Delito: Daños en propiedad ajena de cuantía mínima, cometido por culpa.</p>
<p style="text-align: center;">CUESTIÓN PRINCIPAL</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El deber de cuidado en un delito culposo. 2. Cláusula de deberes supererogatorios. 3. Duda razonable.
<p style="text-align: center;">RESUMEN</p> <p>El sentenciado fue condenado por el delito de daños en propiedad ajena de cuantía mínima, por incurrir en culpa de la violación del deber de hacer alto al conducir un vehículo en una calle. De las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral se desprenden datos objetivos que generan duda razonable sobre la violación del deber de cuidado, porque aun cuando observó la acción debida y posible, el resultado del daño no era evitable ni previsible porque no estaba obligado a lo imposible. En el voto disidente expresa las razones de la duda razonable sobre la violación del deber de cuidado porque no se puede descartar razonable la hipótesis de que no se le puede obligar a lo imposible al agente que se le atribuye el resultado típico material de causar daños.</p>
<p style="text-align: center;">TEMAS CLAVES</p> <p>Daños culposos Conducta debida, posible, evitable y previsible Deber jurídico de hacer Alto Vial Deberes viales supererogatorios Nadie está obligado a lo imposible Duda razonable</p>

I. CUESTIÓN DE DISIDENCIA

1. Con absoluto respeto a la decisión de la mayoría de la Sala Penal no comparto la configuración del delito de daños culposos porque se reprocha que el sentenciado violó un deber de cuidado al no hacer alto en un señalamiento que pudo prever para evitar el resultado típico de daños en perjuicio de la víctima.

2. A mi juicio existe duda razonable sobre el incumplimiento del deber de cuidado que se le imputa, porque existe la hipótesis contraria que razonablemente no se puede descartar en el sentido de que el imputado no incumplió ningún deber en el caso concreto, porque no le era evitable ni previsible el daño cuando el sí observó el alto correspondiente, pero una mala ubicación del mismo que no le es imputable, sumada a una situación de imposible visibilización vial en el lugar de los hechos por factores externos (barda y vehículo) le impidieron evitar y prever el resultado.

II. HECHOS DE DAÑOS CULPOSOS

1. CONTEXTO

3. El sentenciado fue condenado por el delito de daños en propiedad ajena de cuantía mínima, cometido en forma culposa, por haber violado un deber jurídico de cuidado consistente en no hacer alto total cuando conducía un vehículo el día de los hechos.

4. Luego la violación del deber de cuidado consiste en que el imputado no se aseguró ni previó, cuando era posible y evitable, que no se acercara ningún vehículo por la vía de paso preferencial causando, por ende, el resultado de daños en el vehículo de la parte ofendida que, de acuerdo con la imputación culposa, podía haber evitado y previsto si observaba su deber de cuidado.

2. PRUEBA

5. La perita de la Fiscalía señaló que no había huellas de frenado, pero en su dictamen concluyó que el inculpado no hizo alto, pues si lo hubiera hecho la posición final sería por maniobra de arranque y condujo al vehículo de la víctima a su posición final y si la víctima hubiera llevado más velocidad hubiera quedado del lado contrario.

6. Esta es la prueba idónea principal, junto con el dicho de la víctima, que el órgano presentó para probar la violación del deber de cuidado.

3. HIPÓTESIS EN CONTRARIO

7. En el testimonio del sentenciado y su esposa se advierte que el imputado acepta la concurrencia del resultado de daños el día de los hechos, pero sostiene una hipótesis en contra de la violación del deber de cuidado en

el sentido de que sí se percató del alto, que lo hizo en forma prudente, pero como había una barda y una camioneta estacionada que le impedía ver si venía un carro en el paso de preferencia, reinició la conducción de su vehículo un poco y fue cuando de manera repentina sintió el impacto.

8. Como prueba de descargo, la defensa desahogo una prueba pericial que revela otros datos:

- a) que la señal de Alto se ubica a 4.80 metros de la intersección, por lo que situándose en el lugar del señalamiento de alto, no percibe la avenida por la que venía el otro vehículo y que al avanzar hay una barda que impide la visualización.
- b) que la señalización del Alto no cumple con las normas del Manual de la SCT y la Noma Oficial Mexicana 034, porque deben estar colocados en el sitio exacto de la prohibición para garantizar que no haya obstáculo y se permita la visualización, por lo que concluye que la señalización debería ubicarse justo en la intersección.
- c) para llegar a esa conclusión el perito realizó un dictamen de inspección del lugar, tomó fotografías y medidas con cinta de uso común.

9. Es importante destacar que el peritaje de criminalística que presento el órgano acusador «no tomó medidas para saber la distancia a la que se encuentra el Alto» y «no es un profesional titulado en criminalística», por lo que se revela objetivamente que no tiene conocimientos especializados en peritajes de accidentes de vialidad, ni tampoco es un criminalista titulado sino con cierta experiencia o conocimientos prácticos basados en algunos cursos.

III. LA VIOLACIÓN DEL DEBER DE CUIDADO

1. EL DEBER DE HACER ALTO

10. Conforme al artículo 6º del Código Penal de Coahuila se «prohíben conductas y no resultados». Luego si se trata de un delito de resultado material como el de daños, la omisión debida para que tenga relevancia típica penal deberán realizarse en forma culposa.

11. La imputación penal por una violación de un deber de cuidado, según el artículo 6º, fracción II, del Código Penal, exige para su tipicidad que «la omisión o descuido de una acción concretamente debida y posible de realizar que, según el alcance del deber, hubiese evitado el resultado, o al menos proveer sobre el peligro de su producción a límites de riesgo permitidos».

12. En el caso el deber de cuidado consiste en el cumplimiento de las reglas que contienen las «señales de tránsito» que exigen hacer Alto en vías

preferenciales al circular en una calle pública, por lo que es una obligación de los conductores de vehículos automotores que están obligados a seguir con la «mayor precaución y prudencia»⁴.

13. En los hechos imputados, a mi juicio, no hay duda de que el sentenciado al cruzar una vía preferencial de paso estaba obligado a respetar una señal restrictiva, haciendo un Alto total, sin rebasar el límite de la banqueta⁵. La cuestión es que él afirma que al avanzar nuevamente y al asegurarse de que no se acercara vehículo alguno que circulara sobre las citadas vías, como le impone sus deberes de tránsito, sintió el impacto del vehículo que circulaba de manera preferencial.

2. LA ACCIÓN DEBIDA Y POSIBLE

14. La acción debida y posible en una omisión culposa implica, a mi juicio, la configuración *proporcional* de un «deber jurídico de cuidado *previo, cierto y predecible*» que, conforme a las pautas legales para su determinación previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal de Coahuila, exigen dos presupuestos necesarios a saber:

- a) La «observancia objetiva y necesaria del deber de cuidado».
- b) La «norma legal de provisión» del deber debido que se dirija «directamente a evitar o no producir el resultado, o a realizar la conducta dentro de los límites de riesgo permitidos»

15. Por un lado, la provisión legal de la norma del deber de cuidado exige un «test de legalidad proporcional» en donde los jueces revisemos no solo que el deber, en sentido formal, esté «previsto en ley previa, cierta y predecible», sino también en su sentido legal sustancial: norma del deber expedida por autoridad competente, objetiva, no categórica ni absoluta, igualitaria, sin discriminación; en general, que reúna las formalidades formales y sustanciales de una norma legítimamente a observar de manera proporcional.

16. Por el otro, la «naturaleza objetiva y necesaria del deber de cuidado» implica un test de proporcionalidad sobre la «legitimidad, idoneidad y necesidad» del deber a cumplir; esto es, las personas solo puede exigírseles deberes objetivos y necesarios para evitar daños, de tal suerte que los resultados que se imputen no sean excesivos, inusuales, irracionales o desproporcionales.

17. Para el test de la libertad de circulación en todo caso sería aplicable la doctrina que el Tribunal Constitucional Local (*véase* SC-TCL: 11-05-2020, párrafos 287ss.) ha desarrollado para imponer limitaciones legítimas a la libre

⁴ Véase artículo 20 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

⁵ Véase artículo 45 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza.

circulación de las personas, aplicadas a la modalidad de libre tránsito con vehículos automotores.

18. En el caso concreto, el deber jurídico de cuidado en materia de señalización del Alto tiene un contenido proporcional, formal y sustancial, porque conforme a la reglamentación estatal de tránsito, las personas deben:

- a) tener la mayor precaución y prudencia en el respeto de las señales de tránsito; y,
- b) hacer Alto total en una vía preferencial de paso, sin rebasar el límite de las banquetas y solo avanzar nuevamente cuando se hayan asegurado de que no se acerca vehículo que circule sobre las citadas vías.

19. Pues bien, en el caso concreto se deber juzgar si la señalización del Alto era objetivo para poder observarlo, pero también necesario en la medida de lo que en forma concreta se le exigiría al imputado para evitar el resultado.

3. LA EVITABILIDAD DEL RESULTADO

20. La evitabilidad del resultado, además, es un elemento típico de la forma culposa que implica la finalidad a tutelar: se limita la libertad de transitar en vehículos con Alto total en una vía preferencial, porque de esa forma se pueden evitar y prevenir accidentes viales en las calles para asegurar la vida e integridad personal, la propiedad y el orden público en la libre circulación de tránsito.

21. En el caso concreto, por tanto, se debe revisar si el imputado observó su deber de cuidado del Alto total para evitar el resultado.

4. LA PREVISIÓN DEL PELIGRO

22. La previsión del peligro, asimismo, es un elemento por configurar en la conducta culposa penalmente relevante porque aún cuando se pueda observar el deber de cuidado, existen casos en donde se puede reprochar la falta de «proveer sobre el peligro de su producción a límites de riesgo permitidos».

23. Luego en el caso se tiene que revisar si el peligro de dañar que al final generó el resultado típico le es exigible al imputado por no haber previsto o haber excedido los límites del riesgo permitido.

24. Estos estándares de proporcionalidad del delito culposo sobre el deber jurídico de cuidado son, a mi juicio, relevantes para atribuir en forma objetiva y necesaria el resultado de daños, porque la ley no puede exigir deberes imposibles de cumplir porque se sancionan conductas culposas, no resultados de imposible evitabilidad o previsión.

IV. LA «CLÁUSULA DE DEBERES SUPEREROGATORIOS»

2. NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE

25. Existe el principio general que emana del Derecho romano que establece que «a lo imposible nadie esta obligado» (*impossibilum nulla obligatio est*).

26. Este principio está previsto en el Código Penal de Coahuila que dice:

A lo imposible no procurado ni descuidado, nadie está obligado.

27. En la doctrina civil de fuerza mayor o caso fortuito se afirma que los deberes son imposibles de cumplir porque existen hechos que no dependen de la voluntad del obligado que le impiden en forma razonable atribuir el cumplimiento de su obligación contractual, porque existe un obstáculo material insuperable que no es justo atribuir para aplicar las consecuencias legales del incumplimiento.

28. En materia penal, el caso fortuito y la fuerza mayor pueden ser causa de exclusión del delito, pero este principio de origen civilista debe tener un desarrollo propio en los delitos culposos, para que los jueces penales examinemos sí en el caso concreto el agente, no obstante haber procurado o cuidado en forma diligente su deber, el resultado se materializó sin que se le pueda atribuir penalmente porque es de imposible obligación.

29. En la filosofía moral del Derecho las «acciones supererogatorias» se identifican como aquellas que superan los deberes positivos previstos en ley, en donde se califican como acciones heroínas, altruistas o perfeccionistas que son dignas de reconocimiento por su voluntariedad en una comunidad. Pero no son exigibles porque razonablemente no son atribuibles ni exigibles a las personas más que a su propia voluntad en la medida en que puedan o quieran.

30. En cierta medida, en el caso se debe examinar si al agente se le debe exigir en forma supererogatoria el resultado de daños porque aún cuando hizo Alto total produjo el resultado al no prever su avance lo que, a mi juicio, no pudo evitar por más que quiso al observar una conducta prudente y debida.

2. LA DUDA RAZONABLE

31. Para dictar una sentencia de condena, el Tribunal debe tener la convicción objetiva, suficiente y razonable, más allá de toda duda razonable, de que el imputado es responsable de la violación del deber de cuidado que

le era exigible, posible, evitable y previsible, para así atribuirle el resultado típico del daño. En caso de duda el juez siempre deberá absolver al acusado⁶.

32. La duda razonable es parte del contenido del derecho fundamental a la presunción de inocencia en el juicio debido según el cual exige un estándar de la prueba en donde si genera una incertidumbre racional sobre la verdad del hecho delictivo no sólo por el grado de prueba de cargo sino también eventualmente por el grado de confirmación de la prueba de descargo de la defensa. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba de la duda razonable no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la ausencia objetiva dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda razonable⁷.

33. En mi convicción objetiva tengo duda razonable sobre la violación del deber jurídico de cuidado porque:

- a) No tengo duda sobre el resultado típico de daños.
- b) No tengo duda de que el resultado se generó por la conducta del imputado al cruzar la calle de paso preferencial del vehículo de la otra persona.
- c) Tengo duda, sin embargo, que en el caso se le pueda exigir al agente el resultado porque existe hipótesis en contrario que razonablemente no se puede descartar en el sentido de que:
 - i) el agente sí hizo el Alto total;
 - ii) que procuró avanzar en la medida en que tenía visibilidad para prever que no circulara otro vehículo preferencial;
 - iii) que no obstante ese deber de cuidado y procurado, se pasó el Alto que le es inexigible por imposible cumplimiento según las circunstancias objetivas y necesarias del deber cuidado y procurado.

34. En efecto, tenemos la hipótesis creíble de que el imputado hizo Alto total, por lo siguiente:

- a) el propio perito de la fiscalía señala que no había huellas de frenado que hace suponer que el imputado, como dice, sí vio el alto y lo hizo. De lo contrario, una máxima de la experiencia es que cuando una persona se pasa un Alto y provoca un accidente vial, por lo regular, frena por instinto natural dejando huellas de frenado.
- b) pero como el ministerio público no realizó ninguna inspección del lugar, ni la perito de cargo que no tiene probada su especialidad, precisó ni motivó en su dictamen las razones de sus conclusiones,

⁶ Véase artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁷ Véase IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A DICHO PRINCIPIO (Pleno de la SCJN, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, pág. 469).

es claro que el órgano acusador no aportó prueba concluyente de la violación del deber de cuidado.

- c) en consecuencia, a mi juicio, es creíble en duda razonable la declaración del sentenciado y su acompañante que hacen refieren que se respetó el Alto, porque aceptan el hecho de manera libre, sin que encuentre ninguna razón para restarle verosimilitud.

35. En segundo lugar, existe prueba de descargo que indica:

- a) que había una barda y una camioneta estacionada que impedían la visibilidad en el lugar del accidente (imposibilidad material);
- b) el perito particular también menciona que hay una barda que impide la visualización y que se tiene que avanzar hasta un metro saliendo de la banqueta para poder ver la avenida (imposibilidad de visibilización del paso preferencial); y,
- c) la señal de Alto no cumple con la normativa marcada por el manual de la SCT y la NOM 034, pues no se ubica en el lugar exacto de la prohibición lo que puede generar confusión en el conductor (imposibilidad de deber de cuidado objetivo y necesario).

36. En consecuencia, si en la hipótesis de duda razonable el agente hizo Alto y después de hacerlo procuró en forma diligente avanzar lentamente porque no tenía visibilidad alguna por el contexto de la vía preferencial que objetivamente está mal señalizada, el resultado típico de daños no le es imputable por la imposibilidad material de visibilidad del vehículo con paso preferencial, que no pudo prever ni evitar para no ocasionar el percance vial.

37. Por lo tanto, mi convicción es la duda de la prueba de la violación del deber de cuidado porque el sentenciado no está obligado a cumplir con una previsión de riesgo de daño materialmente imposible de evitar o prever, porque su conducta de avanzar en una vía preferencial mal señalizada por el Alto y con dificultad de visibilidad (barda y vehículo estacionado), no es indebida porque su única opción razonable era avanzar lentamente con esa precaución posible y debida. De lo contrario, se exigiría al infractor deberes supererogatorios porque es un hecho notorio que las personas no vemos lo que hay detrás de las cosas (no tenemos vista de rayos X como el comic de superman) y quizás, a mi juicio, la única opción prudente en el caso sería bajar del carro y cerciorarse que no viniera ningún carro en la vía preferencial; pero esa conducta debida debe considerarse como una opción supererogatoria y, por ende, no exigible en forma de deber jurídico porque podría ser loable como medida de tránsito cuando en el lugar las vías no nos permiten tener visibilización que hicieramos esa conducta para evitar daños en la medida en que no fuéramos más imprudentes, pero, a mi juicio, no sería reprochable penalmente el no hacerlo porque ni es objetivo ni necesario que los conductores se tengan que bajar del vehículo cuando hacen Alto total en una vía que no de señalización ni visibilización adecuada.

Por todo lo expuesto, razono mi posición disidente para afirmar que en el caso se debió dictar sentencia absolutoria.

VERSIÓN PÚBLICA DE VOTO PARTICULAR

LUIS EFRÉN RÍOS VEGA
MAGISTRADO

LA LICENCIADA GISEL LUIS OVALLE, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3, 27, FRACCIÓN I, INCISO 9, 6o Y 69 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 3, FRACCIONES X Y XI, 95 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, LA PRESENTE CORRESPONDE A LA VERSIÓN PÚBLICA DEL VOTO PARTICULAR IDENTIFICADO Y EN EL QUE SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL.

ESTE DOCUMENTO FUE COTEJADO PREVIAMENTE CON SU ORIGINAL POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE ELABORA LA VERSIÓN PÚBLICA.

